Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV | PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIERCOLES 10 DE JULIO DE 1957 | Nº 13.291

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 253 de 27 de diciembre de 1956, por el cual se hace un traslado.

Sección Diplomática y Consular

Resolución Nº 2450 de 10 de agosto de 1954, por la cual se autoriza prórroga de un pasaporte.

Resolución Nº 2451 de 10 de agosto de 1954, por la cual se autoriza la expedición de un nuevo pasaporte.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 73 de 16 de marzo de 1956, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 74 de 19 de marzo de 1956, por el cual se abre crédito extraordinario.

Decreto Nº 75 de 19 de marzo de 1956, por el cual se abre crédito suplemental.

Sección Segunda

Resolución Nº 42 de 19 de febrero de 1954, por la cual se concede en arriendo un lote de terreno.

Resolución Nº 43 de 19 de febrero de 1954, por la cual se autoriza la venta de un lote de terreno.

Sección Colonias y de Nares—Ramo: Marina Mercante

Resolución Nº 3748 de 5 de junio de 1953, por la cual se cancela y se expide patente permanente de navegación.

Resolución Nº 2719 de 5 de junio de 1953, por la cual se cancela definitivamente una inscripción.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 319 y 320 de 16 de junio de 1955, por los cuales se corrigen unos decretos.

Decreto Nº 321 de 16 de junio de 1955, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Resoluciones Nos. 184, 185 y 186 de 7 de junio de 1955, por los cuales se hacen unos traslados.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 208 de 24 de septiembre de 1956, por el cual se reglamenta una ley.

Contrato Nº 32 de 4 de mayo de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Adalberto Fastlich.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 529 de 8 de julio de 1955, por el cual se crea un cargo.

Contrato Nº 65 de 6 de octubre de 1955, celebrado entre la Nación y el Dr. José J. Molina.

Contrato Nº 66 de 6 de octubre de 1955, celebrado entre la Nación y el Dr. Julio Calderón.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

TRASLADO

DECRETO NUMERO 253
(DE 27 DE DICIEMBRE DE 1956)
por el cual se hace un traslado en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Trasládase al Segundo Secretario de Legación con funciones en la Embajada de Panamá en Bogotá, Colombia, señor Manuel Carrasquilla, a la Embajada de Panamá en La Habana, Cuba, con el mismo cargo, a partir del 1º de enero de 1957.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
AQUILINO E. BOYD.

AUTORIZASE PRORROGA DE UN PASAPORTE

RESOLUCION NUMERO 2450

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 2450.—Panamá, 10 de agosto de 1954.

El Presidente de la República,

Vista:

La solicitud que hace el Cónsul General de Panamá en Ciudad Juarez, Chih, México, por oficio Nº 245 de 7 de mayo del corriente, para prorrogar el pasaporte Nº 14 expedido en el Consulado de Panamá en Filadelfia, Pensilvania, E.U.A. el 30 de enero de 1952 a favor de Emma C. Cambra de Bender; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Copia fotostática del certificado de nacimiento expedido por el Sub-Director General del Registro Civil, en el cual se hace constar que Emma Carolina Racine, nació en Panamá el 13 de febrero de 1932 hija de padres panameños.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la Constitución Nacional establece en su aparte e) que son panameños por nacimiento, los que adquirieron ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformatorio de 1928;

Que adquirió la nacionalidad panameña de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Nacional de 1904 y reformada por el acto legislativo de 19 de octubre de 1928; y

Que el artículo 1º del Decreto 196 de 15 de abril de 1953, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente y el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que por conducto del funcionario consular correspondiente prorrogue el pasaporte Nº 14 a favor de Emma C. Cambra de Bender.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
RAFAEL A. MARENGO
Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:
Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

AUTORIZASE EXPEDICION DE NUEVO PASAPORTE

RESOLUCION NUMERO 2451

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 2451.—Panamá, 10 de agosto de 1954.

El Presidente de la República,

Vista:

La solicitud que hace el Cónsul de Panamá en Washington, D.C., por radiograma Nº 95 de mayo del corriente, para expedir pasaporte a favor de Victoria Helena Townshend L. de Way; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Director General del Registro Civil, en el cual se hace constar que Victoria Helena Townshend, nació en Colón el 14 de septiembre de 1916 hija de extranjeros.

Pasaporte Nº 8007 expedido en la Gobernación de Panamá el 28 de agosto de 1950 a favor de Victoria Helena Townshend de Way.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la Constitución Nacional en su aparte e) establece que son panameños por nacimiento, los que adquirieron ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformatorio de 1928;

Que adquirió la nacionalidad panameña de conformidad con el ordinal 1º del artículo 6º de la Constitución Nacional de 1904;

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameña de la interesada; y

Que el artículo 1º del Decreto 196 de 15 de abril de 1953, sobre pasaportes establece:

"Todos las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular de Realciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente y el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que por conducto del funcionario consular correspondiente expida nuevo pasaporte ordinario a favor de Victoria Helena Townshend de Way.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 73
(DE 16 DE MARZO DE 1956)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Ricaurte Saval, Administrador Provincial de Rentas Internas en Chiriquí, en reemplazo de Luis E. Alfonso, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comienza a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Minitsro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

ABRESE CREDITO EXTRAORDINARIO

DECRETO NUMERO 74
(DE 19 DE MARZO DE 1956)
por el cual se abre un crédito extraordinario imputable al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Obras Públicas solicitó al Consejo de Gabinete la apertura de un crédito extraordinario imputable al Presupuesto de Gastos de su Ministerio, por la suma de B/. 21,172.00, que se requiere para terminar la construcción del edificio destinado a la Escuela de Puerto Rico y también para cubrir los sueldos de los Inspectores necesarios para la supervisión de dicha obra, durante el lapso de cinco meses;

Que tramitada la petición de conformidad con el Decreto 169 de 13 de septiembre de 1949, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Decreto Nº 7 de 9 de marzo de 1956, aprobó el crédito explicado;

Que corresponde al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura del Crédito Extraordinario aprobado,

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Extraordinario al Presupuesto de Gastos del Ministerio

Digitalizado por la Asamblea Nacional

de Obras Públicas, por la suma de B/. 21,172.00, así:

Ministerio de Obras Públicas

Artículo 919. Para terminar la construcción del edificio destinado a la Escuela Puerto Rico y pagar los sueldos de los Inspectores que han de supervisar dicha obra durante el lapso de cinco meses....B/. 21,172.00

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

ABRESE CREDITO SUPLEMENTAL

DECRETO NUMERO 75
(DE 19 DE MARZO DE 1956)
por el cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Gobierno y Justicia solicitó al Consejo de Gabinete la apertura de un Crédito Suplemental imputable al Presupuesto de Gastos de su Ministerio, por la suma de noventa y dos mil seiscientos treinta y dos balboas con cuarenta centésimos (B/. 92.632.40) el cual se requiere para reforzar el Artículo 294, relativo a la erección del Monumento al General José A. Remón Cantera, con base en la Ley 5ª de 12 de enero de 1955;

Que tramitada la petición de conformidad con el Decreto Nº 169 de 13 de septiembre de 1949, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Decreto Nº 3 de 9 de marzo en curso, aprobó el Crédito Suplemental explicado:

Que corresponde al Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva, la apertura del Crédito Suplemental aprobado,

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia, por la suma de noventa y dos mil seiscientos treinta y dos balboas con cuarenta centésimos (B/. 92.630.40), así:

Ministerio de Gobierno y Justicia

Artículo 294. Para reforzar el artículo 294 del Presupuesto, relativo a la erección del Monumento al General José A. Remón Cantera, con base en la Ley 5º de 12 de enero de 1955 .....B/. 92.632.40

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

CONCEDESE EN ARRIENDO UN LOTE DE TERRENO

RESOLUCION NUMERO 42

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 42.—Panamá, 19 de febrero de 1954.

El señor Agenor Vásquez, panameño, mayor de edad, casado y con cédula de identidad personal Nº 8-11681, solicitó a este Ministerio el 11 de diciembre de 1953, que se le conceda en arriendo, para edificar, un lote de terreno ubicado en el Corregimiento de Lídice, jurisdicción del Distrito de Capira, Provincia de Panamá, que mide veinte metros de frente por treinta metros de fondo (20 x 30), lo que arroja una superficie de seiscientos metros cuadrados (600 m2).

Los linderos del mencionado lote son los siguientes: Norte, lote libre; Sur, camino del Bongo; Este, lote de Alfredo Legnadier; y Oeste, lote libre.

La Ley 30 de 1932, que reglamenta los arriendo de lotes adjudicados dentro de poblaciones urbanas, en sus artículo 1º y 2º establece lo siguiente: Artículo 1º "Mientras los Municipios de la República no hayan obtenido sus títulos de dominio sobre sus áreas y ejidos, la expedición de licencias para construir sobre solares ubicados dentro de las poblaciones urbanas corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesoro. El tamaño de cada solar no será mayor de 20 metros de frente por 30 de fondo". Artículo 2º "El peticionario acompañará a su solicitud un certificado del Alcalde del Distrito respectivo en que consten los siguientes hechos: a) Que el lote solicitado está dentro del área de la población; b) Que está desocupado; c) Que respecto del lote no hay ninguna concesión anterior a favor de tercero o que la habida anteriormente ha quedado insubsistente por alguna causa legal; d) Que no obstruye vía pública. Cuando el lote pedido esté dentro del área de un poblado que sea corregimiento, será el Corregidor quien expedirá el certificado a que se refiere el inciso anterior".

El precio de estos arriendos se establece en el Artículo 16 del Decreto Ejecutivo Nº 147 de 1936 que dice: "Desde la vigencia de este Decreto las licencias para construir dentro del área o ejidos de las poblaciones urbanas, mientras el Municipio respectivo no haya obtenido el título de dominio correspondiente, quedan sujetas al pago del arrendamiento anual a favor de la Nación de B/0.01 por metros cuadrado, en las cabeceras de Provincia, Distrito o Corregimiento".

El interesado pagó al Fisco el primer año de arriendo según consta en la liquidación Nº 2222 de 21 de agosto de 1953, expedida por el Liquidador de Ingresos Varios de este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo anteriormente transcrito.

El Corregidor de Lídice, en este caso ha expedido el certificado de rigor que dice: "Que el lote de terreno que pretende solicitar en arriendo el señor Agenor Vásquez con cédula Nº 8-11681, panameño, se encuentra ubicado dentro

Digitalizado por la Asamblea Nacional

de esta población y que en la actualidad aparece desocupado, que sobre el mencionado lote no existe concesión anterior a persona alguna, ni consta en esta oficina que se le hubiese cancelado el arriendo a ningún otro adjudicatario. Que con el arriendo de este solar y al edificar en él, no se obstruye ninguna vía pública. Que la superficie de este lote es de 600 metros cuadrados, en vista de que mide de frente 20 metros por 30 metros de fondo, alinderado así: Norte, lote libre; Sur, camino del Bongo; Este, lote de Alfredo Legnadier; Oeste, lote libre. En fe de lo cual se expide el presente certificado a los quince días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres". (Fdo.) Esteban Arosemena".

Los requisitos exigidos por la Ley 30 de 1932, y el Artículo 16 del Decreto Ejecutivo Nº 147 de 1936, han sido llenados de conformidad.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Agenor Vásquez, de generales expresadas, el arriendo del lote que solicita, para edificar, ubicado en el Corregimiento de Lídice, jurisdicción del Distrito de Capira, Provincia de Panamá, que mide veinte metros de frente por treinta metros de fondo (20 x 30), lo que arroja una superficie de seiscientos metros cuadrados (600 m2), y se le advierte al arrendatario la obligación en que está de obtener el correspondiente título de propiedad tan pronto como el Municipio adquiera el del área y ejidos de esa población.

Hasta que esto suceda el arrendatario continuará pagando el arrendamiento anual que determina el Decreto arriba citado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

AUTORIZASE LA VENTA DE UN LOTE DE TERRENO

RESOLUCION NUMERO 43

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 43.—Panamá, 19 de febrero de 1954.

En memorial presentado al Ministerio de Hacienda y Tesoro el 12 de octubre de 1953, solicita la señora Dominga Méndez viuda de de León, mujer, mayor de edad, panameña, con cédula de identidad personal Nº 47-33331, la debida autorización para vender a la señora Precentación Gómez, mujer, mayor de edad, soltera, con cédula de identidad personal Nº 28-12635, el lote de terreno Nº 115 de la Sección "A" de la parcelación denominada "Chilibre", ubicada en el Corregimiento de Chilibre, Distrito y Provincia de Panamá.

El mencionado lote lo adquirió la señora Dominga Méndez viuda de de León, mediante la Escritura Pública Nº 1881 de 21 de noviembre de 1950, extendida en la Notaría Tercera del Circuito.

El lote de terreno citado constituye en el Registro Público la Finca Nº 23530, inscrita al folio 98, tomo 566, Sección de Panamá.

El Artículo 12 del Decreto 33 de 10 de marzo de 1936 en su parte pertinente dice así: "No podrá adjudicarse a una misma persona más de dos lotes en una misma parcelación".

Al extenderse la Escritura Pública por medio de la cual la señora Méndez vda. de de León, adquirió en compra este lote de terreno, en su cláusula 5ª se estableció la siguiente condición: "Ha sido previamente convenido entre las partes que cualquiera transferencia del dominio del lote que se vende debe ser consultada previamente con el Ministerio de Hacienda y Tesoro y obtener su aprobación que constará por medio de un resuelto, pues es el propósito de la Nación que ninguna persona adquiera más de dos lotes de terreno en esta parcelación".

De los registros y tarjetarios que se llevan en la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro se desprende que la señora Presentación Gómez, no es dueña de lote alguno en la parcelación de "Chilibre".

Por lo antes expuesto, no hay objeción legal que formular a la solicitud presentada por la memorialista.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar, como en efecto se autoriza, la venta que hará la señora Dominga Méndez viuda de de León, a favor de la señora Precentación Gómez, ambas de generales expresadas, del lote de terreno Nº 115 de la Sección "A" de la parcelación denominada "Chilibre", ubicada en el Corregimiento de Chilibre, Distrito y Provincia de Panamá. Dicho lote constituye en el Registro Público la finca Nº 23530, inscrita al folio 98, tomo 566, Sección de Panamá, y fué segregada de la Finca Nº 1473, inscrita al folio 40, tomo 30, Sección de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

CANCELASE Y EXPIDESE PATENTE PERMANENTE DE NAVEGACION

RESOLUCION NUMERO 3748

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resolución número 3748. Panamá, 5 de junio de 1953.

La firma Icaza, González Ruiz & Alemán en memorial de 11 de mayo del presente año y en representación de la Patagona Compañía Naviera,

Digitalizado por la Asamblea Nacional

S. A., propietaria de la nave denominada "Industrious", ex-Valiant, solicita una nueva patente permanente de navegación en virtud de cambio de nombre y propietario de dicha nave.

En atención a que lo solicitado se basa en el artículo 7º de la Ley 54 de 1926, y a que los derechos respectivos han sido pagados al Tesoro Nacional mediante Liquidación Nº 237 de 19 de mayo de los corrientes, procede la expedición de la Patente Permanente pedida, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Cancelar la Patente Permanente de Navegación Nº 2664-52 de 23 de febrero de 1952, inscrita al Tomo 229, Folio 284 y Asiento 1 del Registro de la Propiedad y ordenar la expedición de una nueva Patente Permanente de Navegación, con el mismo número de la anterior, a favor de esta nave, haciendo constar en dicha Patente que la misma pertence ahora a la Patagona Compañía Naviera, S. A. y que se llama "Industrious".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

CANCELASE DEFINITIVAMENTE UNA INSCRIPCION

RESOLUCION NUMERO 3749

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resolución número 3749. Panamá, junio 5 de 1953.

El Cónsul General de Panamá en Hong Kong, mediante Resolución Nº 11 de 11 de noviembre de 1952, declaró cancelada la matrícula y patente de la nave nacional denominada "Willa" por violación del Decreto 631 de 18 de agosto de 1951, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Cancelar definitivamente la inscripción en la Marina Mercante Nacional de la nave "Willa", cuya Patente de Navegación y características se expresan a continuación:

Patente: 1483 HK de 30 de diciembre de 1951.
Propieaario: Pacific Union Steamship Co. S.A.
Domicilio: Hong Kong, China
Represetante: Illueca & Illueca.
Tonelaje neto: 1556. Bruto: 2722.
Letras de Radio: H O Y Y.
Construída en Portland, Oregon.
Construída por: C. Hill & Sons.
Fecha de construcción: 1917.
Material del casco: acero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación

CORRIGENSE UNOS DECRETOS

DECRETO NUMERO 319
(DE 16 DE JUNIO DE 1955)
por el cual se hace una corrección al Decreto Número 142 de 30 de abril de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Decreto Número 142 de 30 de abril de 1955 que nombra Inspector de 5ª Categoría en el Colegio "Félix Olivares C" a Milciades Denis, en el sentido de que sea nombrado Inspector de Educación de 5ª Categoría que es la correcta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 320
(DE 16 DE JUNIO DE 1955)
por el cual se hace una corrección en los Decretos Nos. 204 de 16 de mayo de 1955 y 274 de 6 de junio de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Corrígese el Decreto Nº 204 de 16 de mayo de 1955 que nombra en interinidad al Profesor Carlos Peter Belizaire, en el sentido de que sea nombrado en propiedad.

Artículo 2º Corrígese el Decreto Nº 274 de 6 de junio de 1955, que nombra en propiedad al señor Julio F. Barba G., en el sentido de que sea nombrado en interinidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 321
(DE 16 DE JUNIO DE 1955)
por el cual se declara insubsistente un nombramiento en la Provincia Escolar de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento de Leila L. Pinto, maestra de gra-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

do en la escuela de Alto Rabo de Gallo, Provincia Escolar de Chiriquí, por abandono del cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

TRASLADOS

RESOLUCION NUMERO 184

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 184.—Panamá, 7 de junio de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados de Maestros de Enseñanza Primaria por mutuo consentimiento:

Provincia Escolar de Coclé:

Lastenia Carrión, de la escuela de Salitrosa, a la escuela de Santa Rita, en reemplazo de Isabel Him de Him quien pasa a otra escuela.

Isabel Him de Him, de la escuela de Santa Rita, a la escuela de Salitrosa, en reemplazo de Lastenia Carrión quien pasa a otra escuela.

Provincia Escolar de Chiriquí:

Zoraida Barrera, de la escuela de La Tranca, a la escuela de Los Olivos, Provincia Escolar de Los Santos, en reemplazo de Heraclio E. Batista quien pasa a otra escuela.

Provincia Escolar de Los Santos:

Heraclio E. Batista, de la escuela de Los Olivos, a la escuela de La Tranca, Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de Zoraida Barrera quien pasa a otra escuela.

Provincia Escolar de Panamá:

Félix Robles, de la escuela de Otoque Oriente, a la escuela de Saboga, en reemplazo de Angélica Dubois quien pasa a otra escuela.

Angélica Dubois, de la escuela de Saboga, a la escuela de Otoque Oriente, en reemplazo de Félix Robles quien pasa a otra escuela.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

RESOLUCION NUMERO 185

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 185.—Panamá, 7 de junio de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer el siguiente traslado:

Vicenta Vernaza, Aseadora de 1ª Categoría de la Escuela "Simón Bolívar" a la Escuela "Dr. Belisario Porras", Nº 2, por necesidad del servicio.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

RESOLUCION NUMERO 186

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 186.—Panamá, 7 de junio de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados de Maestros de Enseñanza Primaria:

Provincia Escolar de Coclé:

Raúl Montilla, de la escuela de Caballero a la escuela de Tranquilla, en reemplazo de Romualda H. Vargas cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Provincia Escolar de Darién:

Honorina M. de Lee, de la escuela de Patiño, a la escuela de La Palma, por aumento de matrícula.

Provincia Escolar de Veraguas:

Iluminada Agudo, de la escuela de El Pilón, donde se elimina un Maestro por baja matrícula, a la escuela de Rincón Largo, escuela que se crea en el Municipio de Montijo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

REGLAMENTASE UNA LEY

DECRETO NUMERO 208
(DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1956)

por el cual se reglamenta la Ley número 2 de 1956, "por el cual se crea el Departamento de Sanidad Animal, en el Ministerio de Agricultura, Comercio, e Industrias y se determina sus funciones".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Brucelosis es una enfermedad que constituye un peligro no sólo para la Industria Pecuaria Nacional sino también para la Salud Pública;

Que la frecuencia de dicha enfermedad es de alarmante proporciones según se desprende de investigaciones llevadas a cabo por el Departamento de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Que es necesario iniciar una campaña para controlar y erradicar dicha enfermedad;

DECRETA:

Disposiciones Generales

Artículo 1º Establécese la campaña para el control y erradicación de la "Brucelosis", la cual será llevada a cabo por el Departamento de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrais.

Artículo 2º Todos los animales sujetos a la prueba de que trata el artículo 3º del presente Decreto, tendrán una identificación legible. Esta será por medio de Arete, o numeración herrada.

Artículo 3º Todos los hatos de ganado, vacuno, porcino, caprino y ovino están sujetos a someterse a la prueba de sero-aglutinación de la Brucelosis, excepto en el caso previsto en el Plan D del artículo 5º del presente Decreto.

Esta prueba será llevada a cabo por los Veterinarios del Departamento de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y se llevará un registro de todos los animales sometidos a dicha prueba

. Los Veterinarios particulares podrán, previa autorización del Departamento de Sanidad Animal efectuar la sangría de los animales pero la prueba de laborataorio será hecha en todo caso por los propios funcionarios de dicho Departamento.

La campaña se iniciará en los hatos que produzcan leche para consumo público o para la manufactura de productos lácteos.

Artículo 4º Los animales que resultan positivos a la prueba de sero-aglutinación serán herrados en la paleta derecha con una "B" de 4 pulgadas de alto.

En ningún caso, los propietarios de los animales serán notificados sobre los resultados de la prueba antes de que dichos animales hayan sido herrados.

Artículo 5º El programa de control y erradicación de la Brucelosis consistirá de cuatro planes, de los cuales el dueño del hato debe someterse a uno de ellos.

Plan A:

Aplicación de la prueba de sero-aglutinación, con sacrificio inmediato del animal en todos los casos positivos. Estos animales podrán ser vendidos para el consumo público. En este caso, no se vacunarán terneros o animales adultos.

Plan B:

Vacunación con Cepa 19 de animales de 6 a 8 meses de edad, cuando la infección haya afectado un bajo porcentaje del hato.

Plan C:

Aplicación de la prueba de sero-aglutinación marcando los animales positivos.

Serán vacunados con la Cepa 19 todos los animales mayores de 6 meses de edad a excepción de los que resulten positivos.

Plan D:

Vacunación de terneras de 6 a 8 meses de edad sin el requisito previo de la prueba de sero-aglutinación. Este aspecto de la campaña se llevará a cabo solamente en hatos de ganado de carne y previo permiso escrito del Veterinario del Departamento de Sanidad Animal.

Artículo 6º La vacunación de que trata el artículo anterior será llevada a cabo en la siguiente forma:

a) El animal vacunado recibirá en la mejilla derecha la identificación con hierro al fuego de la letra "V" de 1 ½ pulgadas de alto seguida de una sigla que corresponda al año de vacunación.

b) Se llevará un registro de los animales vacunados por el Departamento de Sanidad Animal.

c) La vacunación será llevada a cabo por los Veterinarios Oficiales del Departamento de Sanidad Animal.

d) Los Veterinarios particulares podrán vacunar siempre y cuando tengan un permiso de la dirección del Departamento de Sanidad Animal y cumplan con las mismas disposiciones que existen para llevar a cabo la sangría.

e) La vacuna será comprada por el interesado por prescripción escrita del Veterinario del Departamento de Sanidad Animal y el expendedor llevará un registro de la venta y existencia de la vacuna.

f) Las Casas Comerciales que expendan la vacuna sólo podrán hacerlo previo permiso escrito del Departamento de Sanidad Animal y tendrán que tenerla debidamente refrigerada y someterse a impección periódica por los Veterinarios de este Departamento.

Artículo 7º El Departamento de Sanidad Animal establecerá las *áreas* en las cuales será necesario un permiso para el transporte de *ganados* a que se refiere el Artículo tercero.

Este permiso será un certificado expedido por el Veterinario del Departamento de Sanidad Animal que conste que el animal ha sido encontrado libre de Brucelosis en la prueba de sero-aglutinación o que dicho animal ha sido vacunado.

Artículo 8º Cualquier persona o entidad que violare las disposiciones de este Decreto o cualquier orden expedida por el Organo Ejecutivo, o disposiciones tomadas por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias basadas en este Decreto, estará sujeta por tal violación a las sanciones de que trata el Decreto Nº 57 de 7 de febrero de 1956.

Artículo 9º Este Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad, de Panamá, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

IGNACIO MOLINO.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 32

Entre los suscritos, Víctor Navas, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 23 de abril de mil novecientos cincuenta y siete en nombre y representación del Go-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

bierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y, por la otra, Adalberto Fastlich, panameño, casado, mayor de edad, comerciante, residente en esta ciudad, con cédula de identidad personal número 47-4615, actuando en su propio nombre y quien en adelante se llamará La Empresa, han convenido en celebrar este contrato con base en la Ley Número 25 (de 7 de febrero de 1957) sobre el fomento de la producción y con arreglo a las cláusulas siguientes, de las cuales conoció oportunamente el Consejo de Economía Nacional.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación de camisas, pajamas, ropa interior, calcetines, corbatas y otras confecciones para caballeros de la marca "Arrow".

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir por lo menos la suma de cien mil balboas (B/. 100,000.00) y mantener la inversión durante todo el tiempo de duración de este contrato, comenzar dicha inversión en el plazo máximo de seis (6) meses y completarla en el plazo de un (1) año, plazos que comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este contrato en la "Gaceta Oficial";

b) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases;

c) Comenzar la producción en un término no mayor de dos años contados desde la fecha de publicación de este contrato en la "Gaceta Oficial" y continuar la producción durante la vigencia del mismo;

d) No emprender o participar en negocios de venta al por menor;

e) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que La Empresa estime necesarios, previa aprobación oficial;

f) Capacitar técnicamente a individuos panameños y, cuando la magnitud de La Empresa lo justifique, sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país;

g) No vender dentro del territorio de la República los artículos importados por La Empresa bajo exoneración, sino después de dos años de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas calculadas sobre la base del valor actual de los artículos en venta;

h) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de mil balboas (B/. 1.000.00) en efectivo, o en bonos del Estado;

i) Renunciar a toda reclamación diplomática aún cuando personas extranjeras forman parte de La Empresa.

Tercera: La Nación se obliga, de conformidad con el artículo 5º de la Ley Nº 25 (de 7 de febrero de 1957), conviene en otorgar a La Empresa las siguientes franquicias y exenciones con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1. Exención del pago de impuesto, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o demostración que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipo y accesorios repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de La Empresa destinados a sus actividades de la fabricación, mantenimiento y almacenaje;

b) La importación de envases y de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de La Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes;

c) Los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de La Empresa, con exclusión de la gasolina y del alcohol;

d) El capital de La Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos;

e) Las ganancias por ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país;

f) La exportación de los productos de La Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes, o de maquinarias y equipo que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento;

2. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de La Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente;

Cuarta: Ninguna de la exenciones que por este contrato se otorgan comprende: a) las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social; b) el impuesto sobre la renta causado por ganancia provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional; c) el impuesto de timbres, notariado y registro; d) las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación; e) el impuesto de inmuebles; f) el impuesto de patente comercial e industrial; g) el impuesto de turismo; los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera sea su denominación.

Quinta: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precios razonable.

Sexta: La Empresa no podrá vender en la República los objetos o artículos importados bajo exoneración sino dos años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas éstas con base en el valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados y los envases usados.

Séptima: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en la Ley Número 25 (de 7 de febrero de 1957) excepto las referentes a las concesiones, exenciones y obligaciones, las cuales se han detallado específicamente en las cláusulas anteriores.

Octava: El término de duración de este contrato es de diez y nueve (19) años contados desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial"; dicho término se acuerda con base en el artículo 26 de la Ley Número 25 (de 7 de febrero de 1957) y con vista en el Contrato Nº 312

Digitalizado por la Asamblea Nacional

celebrado entre La Nación y La Empresa "El Buen Vecino, S.A.", representada por el señor Raimundo Ortega Vieto. En este último contrato, publicado en la "Gaceta Oficial" Nº 11620, de 24 de octubre de 1951, La Nación otorgó al Contratista un término de veinticinco años (25) que vence en 1976.

Novena: Este contrato podrá ser traspasado por La Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Organo Ejecutivo.

En fe de lo convenido se extiende y firma este Contrato en la ciudad de Panamá el 4 de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, por las partes Contratantes.

Por lo Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

El Contratista,

Adalberto Fastlich,
Céd. 47-4615.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CREASE UN CARGO

DECRETO NUMERO 329
(DE 8 DE JULIO DE 1955)
por el cual se crea un cargo en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Créase el siguiente cargo en el Hospital Santo Tomás:

1 Médico Interno de 2ª Categoría, a.. B/. 120.00

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 7 de junio de 1955 y se imputa al Artículo 1163 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 65

Entre los suscritos, a saber: Sergio González Ruiz, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República y en nombre y representación de La Nación por una parte, quien en adelante se llamará el Gobierno; y el Doctor José J. Molina, nicaraguense en su propio nombre, por la otra parte quien en lo sucesivo se denominará el Contratista se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: El Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Médico Jefe de Sección Asistente de 1ª Categoría en el Dispensario de la Unidad Sanitaria de Río Abajo y se imputa a los Fondos Municipales.

Segundo: Se obliga al Contratista someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social", en las proporciones establecidas en las Leyes respectivas o a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: El Gobierno pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de doscientos balboas (B/.200.00) mensuales.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios prestados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año, contado a partir del 1º de septiembre de 1955, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes contratantes por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este Contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio para lo cual dará aviso a La Nación con un (1) mes de anticipación.
b) La conveniencia de La Nación de darlo por terminado en cuyo caso también dará aviso al Contratista con un (1) mes de anticipación.
c) El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones o cláusulas estipuladas en él, siempre que no fueran contrarias a la Ley.
d) El mutuo consentimiento de las partes; y
e) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento por parte del Contratista a lo estipulado en este convenio por parte del Contratista. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impidan al Contratista cumplir con sus obligaciones, la rescisión del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Noveno: Cualquiera que sea la causa de la rescisión de este Contrato, el Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de La Nación.

Décimo: La Dirección de Salud Pública se reserva el derecho de trasladar al Contratista cuando estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Undécimo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

La Nación.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

El Contratista,

José J. Molina.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 6 de octubre de 1955.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CONTRATO NUMERO 66

Entre los suscritos, a saber: Dr. Sergio González Ruiz, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en nombre y representación de La Nación, por una parte quien en adelante se llamará el Gobierno y el Dr. Julio Calderón, nicaraguense, en su propio nombre y por la otra parte quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: El Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Médico Director de la Unidad Sanitaria de la Concepción de 6ª Categoría.

Segundo: Se obliga asimismo el Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también al Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social", en las proporciones establecidas en la Ley respectiva o en defecto de éstos, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de doscientos setenta y cinco balboas (B/. 275.00) mensuales.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año, contado a partir del 16 de agosto de 1954, fecha en que vence el firmado por él en 1954 y que podrá ser prorrogado a voluntad de las partes por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este Contrato las siguientes:

a) El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones o cláusulas estipuladas en él, siempre que no fueran contrarias a la Ley.
b) El vencimiento del Contrato, si una de las partes no manifiesta deseos de prorrogarlo dentro del término de un (1) mes.
c) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a La Nación con un (1) mes de anticipación.
d) La Conveniencia de La Nación de darlo por terminado en cuyo caso también dará aviso al Contratista con un (1) mes de anticipación.
e) El mutuo consentimiento de las partes; y
f) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio por parte del Contratista. En los casos C y D y siempre que tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones la rescisión del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno: La Dirección de Salud Pública se reserva el derecho de trasladar al Contratista cuando estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Décimo: Cualquiera que sea la causa de la rescisión de este Contrato, el Contratista no tendrá derecho alguno a indemnización por parte de La Nación.

Undécimo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

La Nación.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

El Contratista,

Dr. Julio Calderón.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 6 de octubre de 1955.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el Fiscal 1º del Circuito de Veraguas en representación de la Nación para que se revise la actuación admtiva. del Alcalde Municipal del Distrito y del Gobernador de la Provincia, contenidas en las Resoluciones Nos. 26 de 15 de Octubre y 46 y 20 de noviembre de 1951, respectivamente, dictada por esas autoridades y se declare la nulidad consiguiente por entrañar injurias en derecho, en su trámite legal.

(Magistrado ponente: Rivera S.)

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, siete de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

El Fiscal del Tribunal, por escrito de 2 de junio de 1952, ha solicitado la revocatoria del auto de 29 de febrero de este mismo año, por el cual el suscrito Magistrado ordenó el rechazo de la presente demanda por considerar que no se daba en ella debido cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que señala los elementos que debe contener una demanda para que sea admitida por el Tribunal, porque en ella el interesado, o sea el Fiscal 1º del Circuito de Veraguas, como demandante, omitía mencionar al Fiscal de este Tribunal como parte en la acción y no explicaba con claridad el concepto de las violaciones legales que existían, conforme a su opinión.

Conviene advertir que ya el suscrito Magistrado, por auto de 11 de febrero de este año, había rechazado la demanda por los mismos defectos apuntados en la resolución contra la cual pide ahora revocatoria el Fiscal.

Con tal motivo el mencionado funcionario se notificó de esa resolución de rechazo de la demanda, sin interponer contra ella recurso alguno.

El escrito del señor Fiscal es del tenor que sigue:

"Yo, José Manuel Quirós y Quirós, Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, vengo por este medio a pediros revocatoria y reforma de vuestra decisión del 29 de febrero, por la cual se rechaza la presente demanda.

"Comenzaré por manifestar que la demora en la tramitación de este asunto se debe a que esta Fiscalía creyó conveniente hacer ciertas investigaciones, y cruzar ideas con los altos funcionarios de la Administración, en relación con el problema planteado en esta demanda; para lo cual contó con la aceptación de las partes. Para dicha investagción se solicitó este expediente y también el expediente que reposaba en la Alcaldía de Santiago.

"Cumplido este propósito hasta donde correspondía a esta Fiscalía, y notificado de vuestra resolución, del 29 de febrero, vengo a pediros que reconsideréis dicha resolución, y que previa revocatoria de ella ordenéis acoger la demandada y dar traslado al Personero Municipal del Distrito de Santiago de Veraguas, por ser dicho funcionario *y no yo* el verdadero representante de la parte demandada.

"Para sustentar esta solicitud haré un estudio cuidadoso de este caso:

"En este negocio se ha cometido un grave error de tramitación, que esta Fiscalía no advirtió al principio, y que se hace indispensable corregir.

"El señor Fiscal Primero del Circuito de Veraguas instauró, por comisión del Organo Ejecutivo, la demanda contencioso-administrativa que ha dado ocasión a este proceso. La demanda obra a fojas 25 a 28 del expediente.

"A dicha demanda recayó la providencia del primero de febrero de este año que dice así, en lo pertinente:

"Al examinar el libelo de demanda, como cuestión previa para determinar su admisión por el Tribunal, se observa que en él no da debido cumplimiento a lo que dispone los ordinales 1º y 4º del artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

"En efecto, este Artículo ordena lo siguiente:

"Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

"1. La designación de las partes y de sus representantes;

"2. Lo que se demanda;

"3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

"4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación'.

"Efectivamente, al estudiar el escrito de la demanda se observa que el actor no menciona las partes de la misma, *pues ni siquiera menciona al Fiscal del Tribunal como tal* y tampoco menciona el concepto de la violación de las disposiciones que señala como tal.

"El artículo 31 de la Ley citada dispone que 'no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados por la prescripción de la acción'.

"Por lo anterioresmente expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *ordena devolver* la presente demanda al interesado para que la corrija de acuerdo con las indicaciones que se le hacen en la presente resolución.

"Notifíquese'. (El subrayado es mío).

"Hubo error en esta providencia cuando se sugirió que el actor citara al Fiscal de este Tribunal como parte demandada. Y hubo error porque el Artículo 48 de la Ley 33 de 1946 establece claramente que:

"Cuando se siga un juicio ante el Tribunal en cuya resultas tenga intereses opuestos la Nación y el Municipio, el Fiscal debe defender los intereses de la primera. En este caso, el Personero Municipal defenderá los del Municipio, el cual podrá contratar los servicios de un abogado que lo represente también, pero sujeto a la asesoría del Personero'.

"Conforme al Artículo transcrito esta Fiscalía no puede representar a la parte demandada. A esta Fiscalía le corresponde coadyuvar en la demanda, y al Personero Municipal le corresponde representar al Municipio.

"Visto lo anterior se observa fácilmente por qué, a pesar de la insinuación contenida en la providencia del 1º de febrero, el señor Fiscal del Circuito de Veraguas, se abstuvo de mencionar al Fiscal de este Tribunal como parte demandada, y aclaró que la demanda se dirigía contra el señor Alcalde del Distrito de Santiago que fué quien dictó la resolución que realmente motiva esta controversia. El Fiscal del Tribunal resulta parte, en todo caso, pero no parte demandada. Al Fiscal del Tribunal le toca en estos casos, al intervenir en los juicios, cumplir el cometido que la Ley le asigna: en este caso, como hemos dicho, la Ley le asigna la misión de coadyuvante del actor. El señor Alcalde de Santiago es el demandado y conforme el Artículo 107 es al Personero Municipal a quien le toca representarlo. Creo que queda así claramente establecido que la demanda está debidamente presentada y que debe dársele el trámite que me he permitido solicitar.

"En cuanto a la otra objeción que hace el Honorable Magistrado Sustanciador de que en la demanda no se precisa claramente el concepto de las violaciones, cabe advertir que el señor Fiscal del Circuito de Veraguas sí cumplió con ese requisito. Lo hizo en forma muy concisa pero llenó las exigencias de la Ley.

"Obsérvese que la demanda señala las disposiciones que se estiman violadas: artículo 744, 745, 746 y 148 del Código Administrativo, y el concepto de la violación es que se estiman todos igualmente violados *pues* el artículo 748 del Código Administrativo establece que 'los acuerdos que dicten los Concejos en relación con los tres artículos anteriores necesitan para su validez de la aprobación del Presidente de la República'.

"Cabe advertir que la actitud del Tribunal ha sido tolerante en muchos casos en que se cumplieron en forma menos concreta los requisitos exigidos por el Ordinal 4º del Artículo 28 de la Ley 33 de 1946; que en este caso se trata de intereses de la Nación y del Municipio, y que las partes han expresado su deseo de que este asunto

Digitalizado por la Asamblea Nacional

merezca una decisión superior, como puede verse a fojas 7 del expediente.

"Esto último ha justificado las facilidades que se han dispensado al suscrito para el estudio y atención integral de este asunto.

"Por todo lo expuesto, os pido, Honorable Magistrado, que revoquéis vuestra Resolución del 29 de febrero por la cual se rechaza la demanda, y que ordenéis la tramitación de ésta, en la forma solicitada. Apelo en subsidio".

Indudablemente que los nuevos razonamientos del Fiscal merecen toda la atención del Magistrado del conocimiento, ya que en ellos se presentan nuevos aspectos del negocio que no fueron advertidos tampoco por la Fiscalía, pero que ahora, con un mejor estudio de la cuestión, es necesario tomar en cuenta.

No hay duda que de acuerdo con la norma legal citada por el Fiscal, es decir, el Acuerdo 48 de la Ley 33 de 1946, toca a éste la defensa de los intereses nacionales, cuando ellos se encuentren en oposición a las municipales, ya que el Fiscal es representante, en primer término, de los intereses nacionales y en segundo, de los municipales, que pueden ser representados por el Personero Municipal, en sustitución del Fiscal (arts. 47 y 48 de la Ley 33 de 1946).

Conveniente es observar, asimismo, que el principio de tolerancia hacia el cumplimiento de ciertos requisitos en la presentación de la demanda, ha sido propugnado por el suscrito en casos como el presente, llegándose hasta a insinuar al señor Fiscal de este Tribunal, que a él corresponde ilustrar sobre la materia a los Personeros Municipales, por el hecho de ser él el representante del Ministerio Público, y que debía enviar formularios ilustrativos, como en el caso del Personero Municipal del Distrito de Balboa, por ejemplo, ya que ejercen la acción contencioso-administrativa, funcionarios que por lo desvinculado que se hallan de la misma, no se les puede exigir una rigidez y perfección absoluta en el uso de una acción relativamente nueva entre nosotros, como lo es lo contencioso-administrativo.

Por todo lo anteriormente expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *revoca* su auto de 29 de febrero del presente año por el cual se ordena el rechazo de esta demanda y en su lugar dispone:

1º Acoger la presente demanda interpuesta por el Fiscal Primero del Circuito de Veraguas en representación de la Nación.

2º Correr traslado de ella al Fiscal del Tribunal por el término de cinco (5) días.

3º Abrir a pruebas la causa por el mismo término de cinco (5) días.

4º Enviar copia de la demanda al señor Alcalde Municipal del Distrito de Veraguas, a fin de que este funcionario, dentro del término de cinco días, rinda el informe de que trata el Artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

5º Para que se surta el traslado al señor Alcalde del Distrito de Veraguas, se ordena librar Despacho al Juez 1º Municipal del Distrito de Santiago de Veraguas.

Notifíquese.

R. RIVERA S.—*G. Gálvez H.*, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION.

Hasta las diez en punto de la mañana del día veinte (20) de julio de 1957, se recibirán propuestas en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en sobre cerrado, en papel sellado y con el timbre "Soldado de la Independencia" para el suministro de Camiones de 5 yardas cúbicas, los cuales serán usados para la construcción, reparación y conservación de las calles de la ciudad de Panamá.

Esta licitación, de acuerdo con el Código Fiscal, será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro o por su representante autorizado. Las especificaciones respectivas, podrán obtenerse en el Departamento de Caminos y Anexos, situado en el último piso alto del Palacio Nacional.

Panamá, 17 de junio de 1957.

JORGE RAMON PAREDES,
Secretario, Encargado del Ministerio
de Obras Públicas.

EDICTO NUMERO 49

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que los señores Gerardo, Timoteo, Pablo, Fabio, Pedro y Tomás Navarro, han solicitado en sus propios nombres y en el de sus menores hijos, la adjudicación a título gratuito de un globo de terreno ubicado en el corregimiento de El Guayabito, Distrito de San Carlos, de una superficie de 90 Hect. 9.000 m2., este globo de terreno está dividido en dos parcelas:

Parcela A, para Gerardo, Timoteo y Pedro Navarro, área, 53 Hect. 7.000 m2., denominada, "La Chumicosa", linderos: Norte, tierras nacionales, Julio Ruiz y tierras nacionales, Sur, Manuel Jiménez, camino de Cañazas a Las Animas y parcela B, Este, tierras nacionales y Oeste, la misma parcela B.

Parcela B, denominada Quebrada Bonita, para Pablo, Tomás Navarro y otros, área, 37 Hect. 2.000 m2., linderos: Noreste, parcela A, Noroeste, tierras nacionales, Sureste, Manuel Jiménez y tierras nacionales, Noroeste, tierras nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos, por el término de treinta días hábiles, para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy doce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Gobernador,

ALBERTO ALEMAN.

El Oficial de Tierras,

Lulys A. Romero de Medina.

(Unica publicación)

EDICTO NUMERO 32

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, para los efectos de Ley, al Público;

HACE SABER:

Que el señor José Guillermo Arjona, abogado en ejercicio de esta localidad y cedulado Nº 47-9517, en memorial de fecha 7 de mayo de 1957, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita para su mandante señor Martín Escribano Corrales, varón, mayor, soltero, jefe de familia, agricultor, panameño, natural y vecino del Cocuyo, y cedulado Nº 31-4447, en su propio nombre y en representación de sus sobrinos; se les expida título de propiedad en Gracia sobre el globo de terreno denominado "Charco de la Lagarta", ubicado en el Distrito de Pesé, dividido en dos lotes así: Lote A. Norte, camino del Calabazo al Cocuyo, al Cogedor de Agua y al Naranjo Agrio; Sur, terreno de Gertrudis Melgar y Amores; Este, terreno de Manuel Melgar y Amores; Oeste, Camino de Cocuyo a Cocobolo, camino del Cojedero de Agua y Camino del Naranjo Agrio, con una superficie de cuatro hectáreas tres mil novecientos noventa metros cuadrados (4 Hect. 3990 m2.) y el Lote B. Norte, terreno de Juana Amores; Sur, Quebrada El Cocuyo y terreno de Fidel Peña; Este, camino de Cocuyo a Cocobolo; Oeste, camino público del Tajal y del otro lado terreno de Didel Samaniego y camino (carretera) de Los Pozos a Pesé, tiene una superficie de veintiuna hectáreas mil seiscientos veintitrés metros cuadrados (21 Hect. 1623 m2).

Y, para que sirva de formal notificación al Público, para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Pesé por el término de Ley y una copia fue enviada al Director de la "Gaceta Oficial" para que ordene su publicación.

Chitré, 8 de mayo de 1957.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

DIMAS RODRIGUEZ.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Abel Ramos.

(Unica publicación)

Digitalizado por la Asamblea Nacional

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Magistrado Sustanciador cita y emplaza a Margarita Obando, mujer, mayor, costarricense, dice ser estudiante y tener 18 años de edad (en 1956), con residencia en Avenida Ricardo Miró, situada en Vista Hermosa, jurisdicción del Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito de Panamá, casa Nº 8, hija de José Angel Coronel y María Claudia Obando, sindicada del delito de aborto provocado, para que comparezca a este Despacho dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal, el 7 de diciembre de 1956, cuya parte resolutiva dice lo siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos: .. ..

.. ..

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara con lugar a seguimiento de causa contra Margarita Obando, mujer, costarricense, con residencia en Vista Hermosa, Avenida Ricardo Miró, casa 8, estudiante y dice tener diez y ocho años de edad, cumplidos, por el delito de aborto provocado, que define y castiga el Libro II, Título XII, Capítulo IV, del Código Penal y no le decreta la formal prisión por encontrarse en libertad bajo fianza.

Provean las acusadas los medios de su defensa.

Cinco días tienen los fiadores para que presenten al Tribunal a sus fiadas, a efecto de notificarles personalmente este auto.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdos.) Arcadio Aguilera.—Luis A. Carrasco M.—A. V. de Gracia.—El Secretario, (fdo.) José D. Castillo M."

Se advierte a la procesada Margarita Obando, que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido, y que de no hacerlo así, dicho auto quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Judicial y político la obligación en que están de perseguir y capturar a la sindicada Margarita Obando, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a la sindicada Margarita Obando, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, a las dos de la tarde, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

José D. Castillo M.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Magistrado Sustanciador, cita y emplaza a Ranford Gibson, de 36 años de edad, panameño, soltero, con residencia en el lugar llamado Espuela Doce, del Corregimiento de Changuinola, y sin portar cédula de identidad personal, condenado por el delito de homicidio, para que comparezca a este Despacho dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada en su contra por este Tribunal el 26 de julio de 1955, cuya parte resolutiva dice lo siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos: .. ..

.. ..

Por todo lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Randford Gibson, de 32 años de edad, panameño, soltero, con residencia en el lugar llamado Espuela Doce, del Corregimiento de Changuinola, y sin portar cédula de identidad personal, a sufrir pena de reclusión en el lugar que designe el Organo Ejecutivo, por el término de seis años y veinte días y al pago de los gastos procesales como responsable del delito genérico de homicidio perpetrado en la persona de Sixto Sánchez Chavarría. Tiene el reo derecho a que se le compute como parte cumplida de la pena el tiempo durante el cual permaneció preso por razón de la presente causa.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) A. V. de Gracia.—(fdo.) José D. Castillo M., Secretario".

Se advierte al convicto Randford Gibson, que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial político la obligación en que están de perseguir y capturar al convicto Randford Gibson, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al convicto Randford Gibson, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

José D. Castillo M.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Inocencio Zorrilla, (a) Chencho, quien residía en Calle Higinio Durán, casa número 11, cuarto 2, sin otro dato de identificación en los autos, y sindicado del delito de "lesiones", para que comparezca a este Juzgado, dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial a notificarse de la sentencia confirmatoria de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos: ....

....

Este Tribunal considera jurídica la sentencia consultada y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la aprueba. Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Pedro Fernández Parrilla.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) José D. Castillo M., Secretario".

Se advierte al encartado Zorrilla, que de no comparecer dentro del término concedido, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del órgano judicial y político y a las autoridades en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Inocencio Zorrilla (a) Chencho, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy, veintidos de abril de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana y copia del mismo será remitida y autenticada, al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Waldo E. Castillo.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Lucmila Pinilla, mujer, mayor de edad, de oficios domésticos, vecina del caserío de Chiná, Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, por el delito de "apropiación indebida", para que en el término de treinta días, más el de la distancia a contar desde la última pu-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

blicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento, proferido el veintitres de abril de mil novecientos cincuenta y siete, cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

"Vistos: ....

....

Cumplidas pues las exigencias del artículo 2147 del Código Judicial, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta enjuiciamiento contra Luzmila Pinilla, mujer, mayor de edad, de oficios domésticos, vecina del caserío de Chirú, Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé por infractora de los Capítulos I y V del Título XIII, Libro II del Código Penal, y le decreta formal prisión.

Como se desconoce el paradero actual de la acusada, procédase a su emplazamiento en la forma que ordena el artículo 2340 del Código Judicial, con la advertencia que si no compareciere a estrados dentro del término de treinta días, a contar de la última publicación del respectivo edicto en la Gaceta Oficial, su omisión se considerará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, como reo ausente.

Las partes disponen de cinco días comunes para aducir pruebas.

Oportunamente se señalará fecha para la vista oral en audiencia pública.

Fundamento: Artículos 1990, 1991 y 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Waldo E. Castillo, Secretario".

Se advierte a la encartada Luzmila Pinilla, que de no comparecer al Despacho, dentro del término concedido, este auto quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del órgano judicial y político y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar a la incriminada Luzmila Pinilla, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Para notificar a la encartada Luzmila Pinilla, se fija el presente edicto, en lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy, veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana, y copia del mismo, será remitida al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Waldo E. Castillo.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Natalio Acevedo, sindicado del delito de "hurto pecuario", sin más datos de identificación personal en los autos, para que en el término de treinta días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento, proferido el doce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, cuya parte resolutiva dice lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, febrero doce de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:.. .. ..

.. ..

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Adiciona el auto de fecha veintinueve de noviembre del año pasado en el sentido de llamar a juicio a Elías González, Román Domínguez, Santiago Moreno Valdés, Juan de León, Cristóbal Castillo, Florencio Castillo Flores, de generales conocidas, y a Natalio Acevedo, o sea la misma persona mencionada por los sindicados Elías González, Román Domínguez y por las testigos María de los Angeles Villarreal de González y Fermina González, sin otro dato hasta ahora de identificación, por el delito genérico de hurto comprendido en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y le decreta formal prisión al expresado Acevedo, a quien se le notificará personalmente este auto para que provea los medios de su defensa, para cuyo efecto se le concede un término de cinco días hábiles.

Como el Licenciado Arturo Sucre P. renunció el cargo de Defensor de Oficio para aceptar otro en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, se designa al defensor de Oficio, Licenciado Juan B. Berría y T., para que con tal carácter represente al acusado Santiago Moreno Valdés (fs. 198).

Se observa que Juan de León al notificarse del auto de enjuiciamiento, expedido el 29 de noviembre del año pasado (fs. 196 vta.), nombró como su defensor al Licenciado Tomás Gabriel Urriola sin haber decidido acerca de ese nombramiento y para subsanar esa omisión se aceptan tal designación, lo que se pondrá en conocimiento del expresado de León.

Comparezca el Licenciado Urriola a prestar la promesa de Ley si acepta el cargo. A dicho profesional se le notificará no sólo la presente resolución sino la expedida al 20 de noviembre de 1956.

Este auto aditivo se notificará a todas las demás partes.

Fundamento de derecho: artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(do.) Waldo E. Castillo, Secretario".

Se advierte al incriminado Natalio Acevedo, que de no comparecer al Despacho, dentro del término concedido, su omisión se considerará como un indicio grave en su contra y la causa se asegurará sin su intervención con reo ausente, quedando este auto notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdese a las autoridades de la República órgano judicial y político y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Natalio Acevedo, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Natalio Acevedo, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy dos de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Waldo E. Castillo.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Osbaldo Rodríguez, acusado por el delito de "posesión ilícita de Can-Yac, panameño, casado, con residencia en Calle El Estudiante Nº 120, cuarto 4, barbero, portador de la cédula de identidad personal Número 47-50325, para que en el término de treinta días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento, proferido el trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, noviembre trece de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:.. .. ..

.. ..

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el parecer del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Decreto Enjuiciamiento, por los trámites ordinarios, contra Osvaldo Rodríguez, de identidad civil conocida, por posesión ilícita de la yerba conocida vulgarmente con el nombre de can-yac, ilícito que trata la Ley 59 de 1941 en relación con la 23 de 1954, y decreta su detención preventiva.

Comparezca el acusado para que se notifique personalmente de este auto y provea los medios de su defensa.

Las partes disponen de cinco días comunes para que aduzcan pruebas si lo consideran necesario a los intereses que representan.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Se señala el treinta del presente mes a partir de las tres de la tarde para dar comienzo a la vista oral en audiencia pública.

El Licenciado Aníbal Illueca Sibauste asumirá la defensa del incriminado Osvaldo Rodríguez en virtud del poder que le fue conferido en la instrucción sumarial.

Fundamento: artículo 2147 del Código Judicial.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario".

Se advierte al incriminado Osvaldo Rodríguez, que de no comparecer al Despacho, dentro del término concedido, su omisión se considerará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, quedando este auto notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del órgano judicial y político y a los particulares en general, la obligación en que están, de perseguir y capturar al encartado Osvaldo Rodríguez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2007, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Osvaldo Rodríguez, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana, y copia del será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Llama y Emplaza a Drigelio Alvadán, colombiano, casado, agricultor, dueño de la cédula de identidad personal número 8-17515, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, contado a partir de la última publicación del Edicto, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto de proceder dictado en su contra, fechado el veinticinco de marzo de este año, con la advertencia de que si así no lo hiciere se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

La parte resolutiva del auto encausatorio dictado en su contra, dice así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

. . . . . .

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio a Drigelio Alvadán, colombiano, casado, agricultor, residente en la carretera de Tocumen Nº 116 y con cédula de identidad personal Nº 8-17515, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito culposo de lesiones por imprudencia en perjuicio de Adán Quintero.

Cítese al Lic. Ramón Morales para que concurra al Despacho a jurar y tomar posesión del cargo de defensor del sindicado, según el poder otorgado por él, en el escrito visible a fs. 59.

Concédese a las partes el término común de cinco días para que presenten las pruebas que estimen convenientes a sus intereses.

Derecho: Art. 2147 del Código Judicial.

Notifíquese.—(fdo.) Toribio Ceballos.—(fdo.) Elvira Cecilia Castillero, Secretaria".

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del emplazado si lo conocieren, los que se tendrán como encubridores si no lo denunciaren, salvo las excepciones consignadas en el artículo 2008 del Código Judicial. Se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

En cumplimiento de lo expuesto, se ordena fijar el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las tres de la tarde de hoy, once de junio de este año, y se ordena remitir copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces.

El Juez,

TORIBIO CEBALLOS.

La Secretaria,

Isabel Ortega.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito Magistrado Sustanciador, cita y emplaza a Francisco Linares, de 19 años en 1952, varón, soltero, agricultor, panameño, vecino de El Real, jurisdicción del Distrito de Pinogana, para que comparezca a este Despacho dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse de la fecha de audiencia que se le señalará en el acto y de la providencia dictada por este Tribunal el 30 de mayo de 1957, que dice:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Visto el anterior informe secretarial, como en efecto no fué localizado el sindicado para notificarle la fecha de audiencia, por hallarse fuera de la jurisdicción judicial panameña, se suspende ésta, que debería celebrarse el 6 de junio venidero.

En consecuencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, representado en Sala Unitaria por el suscrito Magistrado Sustanciador, declara en rebeldía al indígena Francisco Linares, de generales conocidas en autos, sindicado de transgredir la Ley Electoral, y dispone que se le emplace por edicto y que si vencido el término respectivo no comparece a estar a derecho el juicio seguirá en los estrados del Tribunal en su ausencia.

—Notifíquese.—(fdo.) A. V. de Gracia.—(fdo.) José D. Castillo M., Secretario".

Se advierte al encausado Francisco Linares, que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así, dicha providencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación en que están de perseguir y capturar al encausado Francisco Linares, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial .

Por tanto, para notificar al encausado Francisco Linares, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

A. V. DE GRACIA.

El Secretario,

José D. Castillo M.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 62

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Aristides Esquina para que dentro del término de doce días, contados desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria que contra de él, por el delito de 'ultraje a funcionarios públicos'. La parte resolutiva de la sentencia en mención dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos: . . . . . .

. . . . . .

En consideración a las anteriores razones el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Aristides Esquina, panameño, de 28 años de edad, soltero, negro mecánico, portador de la cédula de identidad personal número 13-577, con residencia en el Distrito de Portobelo, a pagar la multa de doscientos balboas o su equivalente en arresto como responsable del delito de 'ultrajes a funcionarios públicos y al pago de las costas procesales.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Tiene derecho el reo a que se les compute como parte cumplida de la pena el tiempo que hubiere estado detenido con relación al presente caso.

Como el reo fué condenado en rebeldía y juzgado en ausencia, esta sentencia se notificará del modo como lo ordena el artículo 2349, del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese.—(fdo.) José Tereso Calderón Bernal.—(fdo.) Adolfo Montero, Secretario".

Se advierte al condenado Esquina que si dentro del término de doce días más el de la distancia, no compareciere a este Tribunal a notificarse de la sentencia dictada en su contra, se le tendrá como legalmente notificado, para los efectos de la consulta.

Se excita a las autoridades del orden político y Judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que se encuentra de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del solicitado Esquina, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le acusa, si sabiéndolo no lo denunciaran oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría hoy veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Adolfo Montero S.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Javier Urriola, varón, panameño, mayor, casado, natural del Distrito de Boquete y residente últimamente en el mismo lugar, portador de la cédula de identidad personal número 11-1230, y de domicilio ignorado, para que, a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, dentro del término de treinta (30) días mas el de la distancia, comparezca al Tribunal a recibir personal notificación del auto de proceder dictado en su contra por el delito de lesiones personales, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia N° 57.—David, once de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos: Afirma el señor Lorenzo Caparroso que el día nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuando se encontraba en la cantina del señor Vicente Palma, ubicada en Delega, en compañía del señor Carlos Bochard, se encontró ocasionalmente con el señor Javier Urriola y le reclamó cual era el motivo por el cual no había cumplido con el compromiso de llevarle un arroz. Que a tal pregunta, Urriola le contestó en término descomedido y en momentos en que se iba a tomar un trago el señor Urriola le pegó un golpe en la nariz quedando inconsciente.

....
....
....

Por todo lo anteriormente expuesto el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Javier Urriola, varón, panameño, mayor, casado, natural y vecino del Distrito de Boquete con residencia allí mismo, portador de la cédula de identidad personal N° 11-1230, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo Segundo, Título doce, Libro segundo del Código Penal o sea por el delito genérico de lesiones personales.

Se mantiene en vigencia la finza de excarcelación de que goza el procesado para no detenerlo preventivamente y se señala el día seis de mayo próximo a las nueve de la mañana para la celebración de la vista oral de la causa.

Se le advierte al procesado que debe proveerse de los medios para su defensa, quedando el juicio abierto por el término legal de cinco (5) días.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—(fdo.) Elías N. Sanjur M., Secretario"

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el Art. 2340 del Código Judicial y para los fines expresados, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes del país a cooperar en la captura del procesado Javier Urriola, manifestando a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por igual delito, si conociéndolo no lo denunciaren. Se exceptúan de este mandato a los incluídos en lo dispuesto por el Art. 2008 del Código Judicial, y se demanda la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la ejecución de la captura del encausado Urriola.

Para la formal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, a las dos de la tarde y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elías N. Sanjur M.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 2

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Las Minas, por medio del presente, cita y emplaza a Martín Ramos P., de generales desconocidas por el término de treinta (30) días, más la distancia, a fin de que comparezca al Despacho a rendir indagatoria en relación con el denuncio que por estafa se le imputa, con el apercibimiento de que si no comparece, su ausencia será considerada como un indicio grave en su contra con las consecuencias a que haya lugar.

Formalmente se citan a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del mencionado Martín Ramos P. so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieren aportunamente salvo las ecepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial. Así mismo se requiere a las autoridades de la República para que denuncien a este Ministerio Público el paradero del emplazado a fin de prever los medios necesarios para la presentación.

Por tanto se libra firma, y se fija el presente Edicto, en Las Minas, a las nueve de la mañana del día primero de abril de mil novecientos cincuenta y siete y se remite copia de él al Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas.

El Personero,

JOSE M. RAMIREZ.

El Secretario,

Justo P. Patiño.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El que suscribe, Fiscal Primero del Circuito Judicial de la Provincia de Veraguas, por medio del presente,

CITA, LLAMA Y EMPLAZA:

A Luis Reyes, panameño, varón, mayor de edad, casado, natural del caserío de Martincito, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, agricultor y con residencia desconocida para que comparezca al Despacho de la Fiscalía Primera del Circuito de Veraguas en el término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a fin de que rinda declaración indagatoria en las sumarias que se le siguen como sindicado del delito de falso testimonio.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría por el término de treinta (30) días, a las once (11) de la mañana de hoy veinte y uno (21) de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y copia del mismo se le remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Fiscal,

DAVID LANDO M.

El Secretario,

[illegible]

(Primera publicación)

Imprenta Nacional.—Orden 1133